

LEY XIV.

Declaracion de impedimentos de testigos en causas de hidalguías; y vista de la súplica que se interponga de ella.

Quando alguno de nuestros Oidores exáminare los testigos sobre impedimentos de estos en causa de hidalguía; el mismo, vista la probanza de los impedimentos, declare quales se han de dar por impedidos; y si de esta declaracion el Fiscal ó alguna de las partes suplicare, mandamos, se vea en la Sala donde pende el pleyto. (ley 30. tit. II. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Marzo de 1594. Modo de proponer la demanda de hidalguía; y satisfaccion de gastos de las diligencias que ocurran á instancia Fiscal.

No se reciba demanda alguna tocante á hidalguía, sino fuere declarando, la parte que la presentare, los nombres de sus padres y abuelos, y de donde fueron naturales, y los lugares donde vivieron y moraron, ó viven ó moran; y habiendo de hacer algunas nuevas diligencias, para verificar si las executorias que estan dadas se ganaron por malos medios, habiendo Concejo interesado en ellas que salga á la causa, se hagan á su costa; y habiéndose de hacer á instancia de solo nuestro Fiscal, se pague de gastos de Justicia de nuestras Chancillerías, y no los habiendo, de las penas que se aplicaren á nuestra Cámara. (2.ª parte de la ley 35. tit. II. lib. 2. R.)

LEY XVI.

El mismo en S. Lorenzo á 9 de Sept. de 1595. Modo de hacer las probanzas en pleytos de hidalguías de vecinos del Reyno de Galicia.

Mandamos, que en pleytos de hidalguías, que se tratan en la Audiencia de Valladolid de vecinos del Reyno de Galicia, se cometa el hacer las probanzas en ellos á uno de los Alcaldes mayores de la nuestra Audiencia del dicho Reyno de Galicia, qual el Presidente de la dicha nuestra Chancillería nombrare, sin embargo de la nueva orden por Nos dada en las

leyes ántes de esta; el qual dicho Alcalde mayor, que así fuere nombrado, mandamos asista por su persona á todo el exámen de los testigos que se presentaren, y los exámine ante un Escribano de asiento ó Receptor de la dicha nuestra Audiencia. (ley 36. tit. II. lib. 2. R.)

LEY XVII.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Sept. de 1600.

Orden para las probanzas en los pleytos de hidalguías, así en primera como en segunda instancia en las Chancillerías.

Los Alcaldes de Hijosdalgo, y los Oidores de nuestras Chancillerías en grado de apelacion, ó en las hidalguías de privilegios, exáminen todos los testigos de las hidalguías por sus personas, sin cometerlo á Receptor ni á Escribano de Cámara, ni á otra ninguna persona; estando presentes así al juramento del testigo, como á todo lo demas sobre lo que se le hubiere de preguntar y deponer, jurando ante él; y el mismo Alcalde ó Oidor le lea las preguntas, y pregunte y repregunte, sin que el Escribano, ante quien pasare, haga mas que escribir lo que el testigo respondiere, sin dilatarlo, sino de la forma y manera que el testigo lo dixere; yendo por las preguntas y cada una de ellas, desmenuzándolas por partes, y principalmente en la inmemorial, porque en esta mas que en las demas conviene preguntar al testigo, y repreguntarle por cada cosa de ella mas en particular; y aunque hayan presentádose y jurado en la Sala, han de tomar á jurar ante el Alcalde de Hijosdalgo, ó Oidor respectivamente, y ante el Escribano ante quien pasare la causa; y no ha de bastar que el testigo se ratifique ante el mismo Alcalde ó Oidor, como se suele hacer; y el Escribano ó Receptor ha de dar fe, que ha estado presente al exámen de los testigos; y fuera de las generales que les suelen preguntar, se les ha de preguntar tambien, que officio tienen, de que viven, quien les ha hablado para que digan sus dichos, y si les han dado por escrito la descendencia de padre ó abuelos del que litiga, ó en otra manera; y esto y otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo, que en todo diga verdad, apercibiéndole, que será castigado como testigo falso.

2 Para dar á los testigos por impedi-

dos, se dé traslado al Fiscal, ó á la parte, recibíendose á prueba con el término breve que pareciere, sin que en esto las partes reciban molestia; y no se ha de dar por impedido ninguno, sin que primero se notifique al testigo que se pretende impedir, que se le pagará la venida, estada y vuelta á su casa en la forma ordinaria; y se mire mucho, que con unos mismos testigos no se den muchos por impedidos; y estar impedidos se ha de entender para venir á esa nuestra Audiencia, pero no para ir ante la Justicia Realenga, y ante el Receptor á quien se cometiére la probanza; y si para ir ante la Justicia Realenga estuvieren impedidos, la dicha Justicia Realenga y Receptor han de ir y vayan al lugar donde estuvieren, á exáminarlos personalmente á costa de la parte por entónces, ó de la que fuere condenada en costas; y la probanza que para dar los testigos por impedidos se hubiere de hacer, ha de ser, exáminando los testigos, para impedirlos, por su persona el Alcalde ó Oidor, como queda dicho, guardando en el exámen la forma y orden referida.

3 Que se cometa á la Justicia Realenga, Corregidor ó su Teniente, ó cabeza de partido donde fuere el pleyto, y estuvieren los testigos impedidos, que los exáminen ante el Receptor que se nombrare; y en el exámen de ellos guarden la orden y forma que han de guardar el Alcalde de Hijosdalgo, ó Oidor en exáminar los que ante ellos vinieren, sin que exceda de ella en cosa alguna; y el Receptor ante quien se hubiere de hacer la dicha probanza, se nombre en el Acuerdo general de esa dicha nuestra Audiencia; y no pueda exáminar testigo ninguno de los impedidos ni otro ninguno, sino fuere ante la dicha Justicia; y estando el testigo en lugar de Señorío, se ha de cometer y cometa exáminarle á la Justicia Realenga mas cercana; y en la Receptoría que se diere, se especifique y ponga particularmente, y se le señale de salario ochocientos maravedís cada día de los que en ellos se ocupare fuera de su jurisdiccion en ida, estada y vuelta; y al Receptor que estuviere ocupado, haciendo qualquier probanza, no se le ha de cometer ni cometa otra hidalguía, hasta que haya acabado la que estuviere haciendo, y haya vuelto á nuestra Chancillería con la probanza que hubiere hecho; y siendo de hidalguía, entregando el original como

adelante se dice; y si la tal probanza, que estaba haciendo, fuere de negocio de otra calidad, ántes que se le cometa la hidalguía la ha de haber entregado conforme á la ordenanza de esa nuestra Audiencia.

4 Los diligencieros, que se hubieren de nombrar, han de ser, estando juntos el nuestro Presidente y Oidores en Acuerdo general, para que allí se escoja y elija el que fuere de mejor opinion y de mas confianza; para que si alguno de ellos supiere algo contra él, esté obligado á decirlo; y no se yerre en cosa de tanta confianza; y como hasta aquí se le daban ocho reales de salario cada día, se le den de aquí adelante quatrocientos maravedís.

5 Que de officio puedan los dichos nuestros Alcaldes ó Oidores enviar persona á saber y verificar las causas de impedimento de los testigos, quando conviniere, ó enviarles en particular á las Justicias Realengas, para que informen con mucha puntualidad de las tales personas así impedidas, y si son de tanta edad como dicen, ó si padecen los impedimentos que se ponen, y si sin embargo de ellos caminan á pie ó á caballo, ó salen de su casa y van al campo á sus haciendas, para que mejor se sepa y entienda la verdad, y se provea lo que mas convenga; y asimismo la puedan enviar, las veces que les pareciere, en quanto á lo principal, como en otro qualquiera artículo, para saber la verdad; y se les encarga la conciencia que lo hagan, pareciendo que conviene; y tambien para saber si los testigos se han perjurado en algo; á los quales se les ha de dar á entender, que se ha de hacer así, diciéndoselo al tiempo que se les tomaren sus dichos y declaraciones.

6 Que quando pareciere á los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ó á los dichos nuestros Oidores estando el pleyto de hidalguía pendiente ante ellos en grado de apelacion, que vaya Oidor ó Alcalde, ó otra persona de letras, por ser el pleyto de calidad que lo requiere, á hacer la probanza, pueda ir y vaya con los días y salarios que les pareciere, y ministros que fueren señalados para ello; y en el nombramiento de los oficiales se guarde la orden que hasta aquí; y en el de la persona de letras, no siendo Oidor ó Alcalde, la nombre el dicho nuestro Presidente, comunicándolo en el Acuerdo general por las razones referidas en el nombramiento

del diligenciero, y si hubiere desear Alcalde de Hijosdalgo, le nombre el dicho nuestro Presidente con comunicacion de la Sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ó de la de nuestros Oidores donde estuviere el pleyto en grado de apelacion: y quando ocurriere caso que precisamente requiera que vaya Oidor, el Acuerdo de nuestra dicha Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, y las causas que hay para ello, para que en él se provea lo que convenga: y habiendo de ir Oidor, le nombre el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras veces y en casos muy calificadros; y el Oidor que hubiere de ir, habiendo precedido licencia de los del nuestro Consejo, haya de ser y sea de la Sala donde pendiere el pleyto de hidalguia, sobre que se hubiere de hacer la probanza.

7. Que ninguna cosa ha de quedar en blanco de la probanza de hidalguia que se hiciere, para henchirlo el Receptor ó Escribano, sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, ó Oidor, ó Justicia Realenga, ó persona á quien se cometiére, y dispusieren los testigos, se ha de henchir y escribir todo, presente el testigo, y no de otra manera, so pena de ser todo en sí nulo y de ningun valor y efecto; y de aquí adelante el Receptor ó Escribano, ante quien pasaren las tales probanzas, las ha de entregar y entregar originalmente, quedándose con un traslado de ellas signado, so pena de privacion de oficio de Receptor.

8. En las probanzas *ad perpetuam rei memoriam* se han de exáminar los testigos en la forma dicha, y hacerse, si pareciere convenir, las dichas diligencias á costa de quien se han hecho hasta aquí.

9. Lo qual mandamos sin embargo de las leyes, ordenanzas y estilos de nuestras Chancillerias que en contrario de ello haya, que en quanto á esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza y vigor para lo demas, y sin embargo de la nueva orden que por cédula nuestra dimos para hacer las dichas probanzas de hidalguias. (ley 37. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XVIII.

D. Carlos I. y en su nombre la Reyna de Bohemia en Valladolid á 9 de Feb. de 1551 y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 17 de Diciembre de 53.

Probanzas sobre hidalguias de extranjeros.

Mandamos, que en las causas que es-

tan pendientes, ó pendieren de aquí adelante ante los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo sobre las hidalguias tocantes á extranjeros estantes en estos Reynos, en el hacer de sus probanzas se guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos; y las hagan segun y como las hacen los súbditos y naturales de estos nuestros Reynos, sin dar requisitoria para las hacer fuera de nuestros Reynos; con que mandamos, que en lo que toca á los naturales de los Reynos de Navarra, Aragon y Valencia, Cataluña y Portugal se den las dichas requisitorias para tomar los testigos impedidos que estuvieren en los dichos Reynos; con que antes que se den por impedidos, se tenga mucho cuidado en que las causas y probanza de ellas sean bastantes; y primero que se den, envien relacion al nuestro Consejo, para que con su consulta mandemos se den las cédulas y provisiones que fueren menester, y para los otros Reynos extraños no se den las dichas requisitorias. (ley 18. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XIX.

Doña Isabel en Barcelona á 12 de Abril de 1533 y D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en Madrid á 24 de Mayo de 1552 en la declaracion de los capitulos de Cortes de Valladolid de 548 cap. 5.

Probanzas en causas de hidalguia ad perpetuam rei memoriam.

Mandamos, que las probanzas que en causas de hidalguia se hicieren *ad perpetuam rei memoriam* conforme á las leyes de nuestros Reynos, no se den ni entreguen á las partes ni el traslado signado de ellas; pero mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo de las nuestras Audiencias, que demas de quedar los registros en poder de los Escribanos de la causa, se pongan originalmente las probanzas en el archivo, ó en otro lugar público do esten á mucho recado; y que á las partes se dé testimonio, como se dió petición cerca del hacer de la probanza, y del año, mes y dia, y como se hizo llamada la parte del Fiscal y del Concejo, y del numero de los testigos que se presentaron con los nombres, y de como paso la tal probanza ante el Escribano, poniendo el nombre del, y como queda en el archivo ó lugar do se pudiese. (ley 19. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XX.

D. Felipe II. en Madrid á 29 de Enero de 1565 por resol. á cons. de 12 del mismo.

Requisito de tres votos conformes para hacer sentencia en pleyto de hidalguia.

Mandamos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, que residen en las Audiencias de Valladolid y Granada, no puedan hacer ni hagan sentencia en los pleytos de hidalguia, sin que haya tres votos conformes para hacerla; y si no hubiere los dichos tres votos conformes, se ocurra al Acuerdo de la Audiencia, para que en él se señale un Oidor que vea el tal negocio, y visto, lo determine con los Alcaldes y Notario que primeramente lo hubieren visto; con que, aunque concorra con ellos el tal Oidor, todavia hayan de ser tres votos conformes para hacer la dicha sentencia. (ley 31. y aut. 1. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XXI.

D. Carlos I. en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 17. y en Monzon á 7 de Julio de 542 visita cap. 18.

Término en que deben llevarse las doblas y marcos de las sentencias en causas de hidalguia; y personas á quienes no han de exigirse.

Porque mas justamente se puedan cobrar las doblas y marcos de las sentencias que se dieren en causas de hidalguias, y las partes sepan en que tiempo son obligados á las pagar; mandamos, que al tiempo que se pronunciaren las sentencias de revista, señalen término de sesenta dias á la parte en cuyo favor se diere, para que saque la carta executiva della, y ántes deste término no puedan llevar las doblas: y si constare que alguno de los que pronuncian por hijodalgo es pobre, haciendo la solemnidad y juramento que se requiere; mandamos, que no le lleven ni puedan llevar el marco ni doblas, ni otros derechos algunos; * y que á las viudas, mugeres de hijosdalgo, por declararse que deben gozar del privilegio de sus maridos, no les lleven doblas ni marcos, como se dice que fasta aquí los llevaban. (leyes 24 y 25. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XXII.

D. Felipe IV. en los capitulos de reformacion de la pragm. de 10 de Febrero de 1613 cap. 20.

Actos positivos para la calificacion y prueba de limpieza y nobleza con las prevenciones de esta ley.

Porque el odio y malicia, y otros respetos y accidentes particulares se han hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza y limpieza en los actos que se requieren, con tan poco crédito y consuelo de la Nacion, con tanta inquietud y discordia en la República, con tanta costa en las haciendas y vidas, y peligro en las conciencias, que se juzga en el Gobierno por la cosa mas digna de reparo, así por el remedio de inconvenientes tan grandes, y de que tanto daño resulta al Reyno en comun y particular, como porque se conserven en su primitiva calidad y institucion los santos estatutos, y los útiles y loables fines del beneficio comun á que se encaminaron, y que de su buen uso se han experimentado, y que siendo tan conveniente en la substancia, no se pongan en estado de perjuicio por los accidentes en el modo: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no pueda dar ni dé, como ni tampoco admitir ni admita memoriales sin firma; y si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Iglesia, Colegio, ó otra Comunidad donde sea necesaria calificacion de nobleza y limpieza, no se les dé crédito ni hagan fe, si fueren generales, y no dieren razon particular de las cosas que contuvieren, aunque citen y señalen testigos, y aunque aleguen fama pública; y solo se pueden admitir en orden á inquirir, y no para otro efecto, quando individuaren y señalaren sanbenito ó penitencia, y el año en que se dió, con expresion de la persona á quien toca, de la Iglesia ó parte donde está, del parentesco que tiene con el pretendiente, ó con otros individuos, tan particulares que verisimilmente induzcan el ánimo á que no es malicia; y asimismo se podrán admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades á las dichas, ó en caso que citando testigos, se den ántes que el informante parta; porque en tal caso se podrán exáminar los testigos que en él se citan, como pudiera el informante exáminarlos

por sí mismo; y así no harán fe en quanto citados en el memorial, sino en quanto lo dixeran exâminados.

1 Otrosí, que las palabras que se hayan dicho en pendencia, ó extrajudicialmente en corrillos ó en conversaciones, no basten, ni sean de impedimento para los actos de limpieza y nobleza, quanto quiera que se hayan divulgado y esparcido, y llegado á noticia de muchos; y que los testigos que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente que haberlas oido, ni si hubo causa ni razon para decir las, no obstent á la pretension de nobleza y limpieza, como esta no haya procedido ni se funde en otro principio: pero si hecha averiguacion de ellas por los informantes, hallaren que hubo fundamento para poderlo decir, por estar notada la persona, ó por otras razones de escrituras, sanbenito ó penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que hubiere lugar de Derecho; porque en tal caso no obrarán las palabras por sí, y sino la causa y fundamento que hay contra el pretendiente, aunque no se dixeran.

2 Y porque habiendo en todas las materias limite y término que las califique por ciertas, para que de allí adelante se tengan por tales desde que estan pasadas en cosa juzgada, se considera por inconveniente que las de esta calidad no lo tengan, sino ántes disposicion perpetua; y que tras de muchos actos positivos de nobleza y limpieza, obtenidos cabal y justamente por los medios ordinarios y jurídicos, no se executorien, para que los descendientes por línea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos á que los efectos de odio y malicia, que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada, y que la vehemente presuncion de verdad que induce, contra la qual apenas hallaron entrada las leyes: ordenamos y mandamos, que en el quarto ó quartos en que hubiere tres actos positivos de limpieza y nobleza, cada una en el acto en que se requiere, se tenga por pasada en cosa juzgada y executoriada; y que en su virtud se adquiera derecho real á los descendien-

(4) Por decreto de 2 de Marzo de 1747 se mandó observar otto de 25 de Mayo anterior, en que se declaró no deberse hacer á los Colegiales del Real Colegio de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá las pruebas que se acostumbraban en aquella

tes por línea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte, y baste probarse la descendencia de las personas que obtuvieren los dichos tres actos, al modo que se practica en las hidalguías; y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se hayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades ó Colegios, ó en uno mismo, y respecto de un quarto, ó de dos ó de todos, segun lo comprehendieren los actos: pero si los tres no fueren cumplidos, y solamente hubiere uno ó dos, declaramos, que no se ha de dar por pasada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendrán adquirido derecho alguno, y que se les hayan de hacer nuevas pruebas de su calidad en la forma ordinaria; y en llegando á tres, se causará el dicho derecho real, y las comprehendirá.

3 Y porque habiendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriándose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graves y enteros, donde con debido conocimiento de causa se haya tratado y determinado la materia; ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquisicion, en que entran Familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y de la Religion de S. Juan, ó de la Santa Iglesia de Toledo, ó de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcalá (4) y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio y Comunidad alguna. (b)

4 Y porque conforme á Derecho algunas veces se resuelve sobre la cosa juzgada, ó por instrumentos nuevos, ó por haber conestado que los presentados eran falsos, y por otras causas estatuidas en Derecho; todavia en esta materia ordenamos y mandamos, que los tres actos en la forma dicha de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho á los descendientes, que aunque despues de ellos se descubriese alguna causa ó razon, que pudiera ser impeditiva, si se hubiera sabido ántes de alguno de ellos, se conserven y duren en su fuerza y vigor la autoridad y efectos

Universidad para recibir el grado de Licenciado en las Universidades mayores.

(b) Véase la ley 24 de este tit., en la que se amplía esta disposicion á los Colegios mayores que en ella se expresan.

de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud; pues es mas crédito de la misma nobleza y limpieza sustentar tres calificaciones con que está aprobada, que descubrir, aunque sea por accidente cuya noticia sobrevino, que se dió y la han gozado personas á quien no se les debía.

5 Otrosí, porque muchas personas con malicia y curiosidad natural, mas que por conveniencia ni otro buen efecto, conservan en su poder libros que llaman *verdes* ó del *becerro*, y registros y catálogos de descendientes, fabricados sin mas autoridad ni causa que la que les ofreció su misma inclinacion; de que han resultado y resultan irreparables y injustos daños así de la nobleza y limpieza como del gobierno y quietud pública; pues solo con ver escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer un testigo que las ha visto en ellos, ó oido decir que lo estaban, basta para tropiezo y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen substancia, ni saben la causa y fundamento de su origen: mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, no pueda tener ni tenga ningun libro en su poder, registro ni catálogo, ni otro papel en que trate de qualquiera cosa que pueda ser de notar en materia de limpieza de familias ó descendencias; y que queme los que tuviere, so pena de quinientos ducados aplicados por tercias partes, y dos años de destierro del lugar donde fuere vecino, y de esta Corte con cinco leguas.

6 Y porque en algunos Consejos y Tribunales, particularmente en el de la Inquisicion, se entiende que algunas personas, que fueron llamadas á ellos, preguntados de sí mismos y de su calidad confesaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuvieron causa ni razon para ello; y estas tales confesiones han perjudicado á sus descendientes, siendo así que, si se probase lo contrario de lo que contienen, no pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola la voluntad: mandamos, que si las dichas confesiones no estuvieren ayudadas de algun otro adminículo, de que se pueda inducir que no está la materia en solos términos de confesion, no basten á impedir la nobleza y limpieza, sino que se proceda á calificarla, como si no las hubiese, y segun lo que resultare

sea la determinacion, regulando esto conforme á Derecho.

7 Y porque algunos de los Tribunales, y Comunidades que requieren actos de nobleza y limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la probanza, y particularmente los Colegios, no contentándose con la afirmativa de que sean limpios, sino que requieren que no se haya oido decir ni dudar lo contrario; de la qual calidad y su averiguacion se ha dado ocasion á que muchas familias queden notadas injustamente, por la malicia con que muchos caminan en esta materia; y si ahora corriese en la misma forma, demas de los inconvenientes referidos, se haria perjuicio á las demas Comunidades y Tribunales, en las quales se requiere nobleza y limpieza: mandamos, que todo lo dispuesto y contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute uniforme y igualmente en todos los Tribunales, Comunidades y Colegios sin excepcion ni diferencia alguna. (ley 35. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por cédula de 22 de Marzo de 1638.

Observancia de la ley precedente, con varias declaraciones contenidas en esta.

Para que lo dispuesto por la ley precedente se guarde y cumpla con la uniformidad que conviene, y se logre mejor el fin que siempre tenemos del mayor alivio de nuestros vasallos; deseando obviar los daños que suelen padecer los pretendientes por la malicia de sus émulos en los juicios de las pruebas de nobleza y limpieza: mandamos, que todos los pretendientes de actos de nobleza ó limpieza en qualesquier Tribunales, Colegios ó Comunidades de estatuto, quando presentan sus genealogías de padres y abuelos, para que por ellos se les hagan sus informaciones, tengan obligacion á declarar todos los actos positivos que tuvieren por sus quatro líneas, ahora sean dichos actos ganados por sus ascendientes, ora por sus transversales, conviniendo al tronco comun de donde descienden; y en caso que dichos pretendientes no expresaren dichos actos en la forma referida, se les pregunten, y manden los declaren, escribiéndolos en las partes que conforme al estilo de cada Tribunal y Comunidad se acostumbrare; y hasta

que preceda esta diligencia, no se les admitan sus genealogías, ni pase adelante en sus causas; y resultando que tienen los tres actos positivos, que conforme á la dicha ley hacen cosa juzgada, en el quarto ó quartos que concurrieren no se les haga informacion de sangre en manera alguna, ni para ella sea necesario ir á sus orígenes y naturalezas; y los dichos actos positivos se comprueben por testimonios auténticos de los Consejos, Colegios mayores ó Comunidades donde se obtuvieren, sin recurrir á probanzas de testigos, si no fuere en caso que por algun accidente de los tiempos ó otra legitima causa convenga; y con esta verificación de la existencia de los actos positivos, y la que asimismo debe preceder de su trabazon, descendencia y parentesco con los pretendientes, sin otra diligencia ni averiguacion se tengan por acabadas sus pruebas, y despachen sus pretensiones sin hacerles mas informacion, ni admitir contra dichos actos positivos memoriales ni delaciones. Y porque estamos informados, que en mis Consejos de Inquisicion y Ordenes, Colegios mayores y demas Comunidades de estatuto dificultan el dar á los informantes testimonios y certificaciones de los actos positivos en ellos despachados, y de las genealogías que para conseguirlos dieron los pretendientes, siendo como son autos públicos; mandamos, tengan obligacion de aquí adelante á dar testimonio en forma de todos los actos positivos, que se hubieren despachado y despacharon, con insercion de las genealogías presentadas por las partes, y declaracion del día y año en que se obtuvieron, así á instancia de los informantes, y Tribunales donde se necesitare de ellos, como quando los pidieren las partes interesadas. Y por quanto conviene tanto la observancia de la dicha ley, practicándose con uniformidad, sin exceder de ella en parte alguna con las declaraciones y adi-

ciones de nuevo en esta expresadas, por todos los Consejos, Tribunales, Colegios mayores, y Comunidades de estatuto á quien toca, y que no se dé lugar á que siendo el intento de los estatutos uno, y tan conveniente al bien público, haya diferencias en el modo de probarle, ni se introduzcan nuevas formas ajenas de la voluntad de sus fundadores; es nuestra voluntad de mandar, que con particular atencion y cuidado se guarde, cumpla y execute todo lo en ella contenido. (ley 36. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XXIV.

D. Felipe IV. por céd. de 19 de Sept. de 1623; el Consejo á cons. de 23 de Marzo de 1624; D. Felipe V. en Sevilla por dec. de 11 de Nov. de 730, y céd. de 18 de Febrero de 731, en el Pardo por res. de 9 de Marzo y céd. de 18 de Abril de 741; y en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Agosto de 744; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 2 de Octubre de 755.

Los tres actos positivos que han de hacer cosa juzgada para la calificacion de nobleza obren este efecto, siendo de los Colegios mayores que se expresan.

Mandamos, que los tres actos, que conforme á la ley 22 de este título han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren este efecto, siendo del Colegio mayor de Santa María de Jesus, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la ciudad de Sevilla, como le obran y han de obrar siendo de la Inquisicion y demas Comunidades contenidas en el capitulo 4 de la dicha ley: * lo mismo mandamos y declaramos respecto del Colegio mayor de los Españoles en Bolonia; * el Colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago; * el de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá; * el de Santa Catalina Mártir, y el de Santa Cruz de la Fe de la Universidad de Granada. (ley 37, y aut. 11, 31, 33 y 35. tit. 7. lib. 1. R.)

TITULO XXVIII.

De los juicios executivos.

LEY I.

D. Enrique III. en Sevilla por pragmática de 20 de Mayo de 1396; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480. ley 44.

Despacho de las execuciones para el pago de las deudas; y admision al reo executado de sus legitimas excepciones dentro de diez dias.

Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el Señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos los nuestros Reynos; y ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona ó personas de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, y Señorios cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra qualesquier personas, así cristianos como judíos y moros, de qualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven á debida execucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legitimas qualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas; y que las Justicias no dexen de lo así hacer y cumplir por paga ó excepcion que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de diez dias mostraren la tal paga ó legitima excepcion sin alargamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que haga fe, ó por confesion de la parte, ó por testigos, que esten en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho término. Y pa-

ra probar la tal paga y excepcion, si por testigos lo hobiere de probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos, quien son, y donde viven; y jure que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el Reyno, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en Paris, ó en Jerusalem fuera del Reyno, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tiene estan fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor; dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare, con el doble por pena en nombre de interese; y el reo asimismo dé fianzas, que si lo no probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pago; la qual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa é injustamente se alego la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ó para otras cosas pias ó públicas, donde el Juez viere que es mas necesario; y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiéndose execucion de sentencia pasada en cosa juzgada. (ley 2. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY II.

Don Fernando y D. Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 9; y ley 6.4 de Toro.

Los diez dias asignados en la ley anterior corran desde que el reo opusiere sus excepciones.

Declaramos y mandamos, que los diez dias asignados al deudor en la ley precedente para alegar y probar su excepcion, corran desde el dia que se opusiere á la execucion en adelante; pasados los di-